



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 653-2024-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0708-2023-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01085-2024-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 01085-2024-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2024, que confirmó la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora 1 en el monto ascendente a 51,335 (cincuenta y uno con 335/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, modificó las medidas correctivas Nros. 1 (en el extremo de plazo de cumplimiento) y 2 descritas en el cuadro N° 3 de la presente resolución y reformó la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora 2 en el monto ascendente a 52,651 (cincuenta y dos con 651/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 05 de setiembre de 2024.

**I. ANTECEDENTES**

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **CIEMSA**) es titular de la unidad fiscalizable Pomasi (en adelante, **UF Pomasi**), ubicada en el distrito de Palca, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. En julio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial de gabinete a la UF Pomasi (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) de titularidad de CIEMSA, a fin de evaluar los hechos comunicados en el Oficio N° 1171-2021-GRP-DREM-PUNO/D<sup>2</sup> con el que se adjunta el Informe Técnico N° 047-2021-GRP-GRDE-DREM-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

<sup>2</sup> De fecha 28 de mayo de 2021.

P/SDAAA/NOMA<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Técnico DREM**).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01533-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CIEMSA.
4. El 06 de noviembre de 2023 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) al presente PAS.
5. El 30 de noviembre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01902-2023-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**), ante el cual el administrado presentó sus descargos mediante escrito del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>5</sup>.
6. Mediante Resolución Directoral N° 0055-2024-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral I**)<sup>6</sup>, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa del CIEMSA por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Normas Tipificadora
1	El titular minero incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental toda vez que, ejecutó una bocamina no contemplada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 319500 E, 8302241 N.	Literal a) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ( <b>RPGAEE</b> ) <sup>7</sup> , artículo 18 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente ( <b>LGA</b> ) <sup>8</sup> , artículo	Artículo 5° sobre la Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (Cuadro de Tipificaciones de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la
2	El titular minero incumplió lo establecido en su		

<sup>3</sup> De fecha 24 de mayo de 2021.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-557384 y Notificada físicamente el 06 de octubre del 2023.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-000669 de fecha 29 de diciembre de 2023.

<sup>6</sup> Notificada el 22 de enero de 2024.

<sup>7</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

(...)

<sup>8</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Normas Tipificadora
	Instrumento de Gestión Ambiental toda vez que, implementó la descarga no contemplada del agua interior mina proveniente de la Bocamina Nv. 730 hacia el río Pumahuasi a través del punto de monitoreo denominado PC-01 (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 318618 E, 8301984 N).	15 de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ( <b>Ley del SEIA</b> ) <sup>9</sup> , artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ( <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ) <sup>10</sup> .	RCD N° 006-2018-OEFA/CD) <sup>11</sup> .

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar sus cumplimientos incluyendo, entre otros, los plazos y cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>9</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través de OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM.**

**Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integridad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>11</sup> **Cuadro de Tipificación aprobado por RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2018.**

**Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de Hecho del Tipo Infractor	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
<b>3</b>	<b>Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b>			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				Hasta 15000 UIT

7. Asimismo, mediante Resolución Directoral I, la DFAI sancionó a CIEMSA con las multas ascendentes a 51,335 (cincuenta y uno con 335/1000) y 54,625 (cincuenta y cuatro con 625/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, respectivamente.
8. Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a CIEMSA el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 02: Detalle de las medidas correctivas**

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero ejecutó una bocamina en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 319500 E, 8302241 N, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.</p>	<p>El titular minero deberá realizar el cierre de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 319500 E, 8302241 N.</p> <p>Para ello deberá tener como referencia las especificaciones técnicas consideradas en el DIA Pomasi, respecto al cierre de las bocaminas, teniendo en cuenta la estabilidad física, geoquímica, hidrológica, la configuración del terreno respecto al entorno circundante, así como la revegetación de ser el caso.</p> <p>Cabe señalar que la medida correctiva resulta razonable dado que si no se realiza el cierre de dicho componente no se podría asegurar que dicha zona se rehabilite y se restituya el paisaje preexistente, así como la configuración del terreno en dicha zona, antes de su intervención, asimismo existiría una fuente potencial de generación de drenaje de mina y la posible afectación de los suelos y las formaciones vegetales de las áreas circundantes a dichos componentes.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con las medidas correctivas.</p> <p>El Informe técnico deberá contener, la descripción detalla de cada una de las actividades de cierre propuestas, metodología, criterios técnicos adoptados, memorias de cálculo, informes de ensayo (laboratorios debidamente acreditados), entre otros</p> <p>Panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible, donde se pueda evidenciar cada una de las actividades de cierre realizados.</p> <p>En el caso de las fotografías deberá</p>

			<p>hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía.</p> <p>Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros.</p> <p>Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.</p>
<p>El titular minero implementó en el punto de monitoreo denominado PC01 (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 318618 E, 8301984 N), la descarga del agua de interior mina proveniente de la Bocamina Nv. 730 hacia el río Pumahuasi el cual no se encuentra contemplado en el DIA Pomasi 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.</p>	<p>El titular minero deberá eliminar las instalaciones y/o tuberías por donde realiza la descarga de las aguas industriales provenientes de la Bocamina Nv. 730, evitando de esta manera su descarga al ambiente. Así como las acciones de rehabilitación del terreno por donde discurrieron dichas aguas industriales, la configuración del terreno deberá ser similar a las áreas adyacentes.</p> <p>Cabe señalar que la medida correctiva resulta razonable dado que si no se realiza el cese de dicho vertimiento a existiría una fuente potencial con efecto nocivo potencial, consecuente posibles impactos en el suelo, por donde discurre, así como la potencialidad de efecto nocivo hacia la</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con las medidas correctivas.</p> <p>Asimismo, deberá contener panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible.</p> <p>Las fotografías y/o video, que presente el administrado deberán permitir ver las acciones que el administrado ha</p>

	flora circundante y alteración de la calidad del agua del río Pumahuasi.		<p>realizado referidas al cese del vertimiento en el punto de control PC-01, así como poder visualizar el área circundante a la zona de vertimiento.</p> <p>En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía.</p> <p>Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros.</p> <p>Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.</p>
--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: TFA.

9. El 12 de febrero del 2024<sup>12</sup> el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 1085-2024-OEFA/DFAI de fecha 30 de mayo del 2024<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por CIEMSA, en los siguientes términos:
  - i. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0055-2024-OEFA/DFAI, modificando la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 0055-2024-OEFA/DFAI, quedando en los términos indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 1085-2024-OEFA/DFAI.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-020293.

<sup>13</sup> Notificada el 31 de mayo de 2024.

- ii. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0055-2024-OEFA/DFAI, modificando la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 0055-2024-OEFA/DFAI, quedando en los términos indicados en la Tabla N° 2 de la Resolución 1085-2024-OEFA/DFAI.
  - iii. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0055-2024-OEFA/DFAI, en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01533-2023-OEFA/DFAI/SFEM.
  - iv. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0055-2024-OEFA/DFAI, en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01533-2023-OEFA/DFAI/SFEM.
  - v. Declarar que la sanción de multa impuesta asciende a **51,335 y 52,651 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, respectivamente.
11. Es de precisar que, de acuerdo a la Resolución Directoral II, las medidas correctivas Nros. 1 y 2 quedaron redactadas de la siguiente manera:

**Cuadro N° 03: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó una bocamina en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 319500 E, 8302241 N, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	<p>El titular minero deberá realizar el cierre de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 319500 E, 8302241 N.</p> <p>Para ello deberá tener como referencia las especificaciones técnicas consideradas en el DIA Pomasi, respecto al cierre de las bocaminas, teniendo en cuenta la estabilidad física, geoquímica, hidrológica, la configuración del terreno respecto al entorno circundante, así como la revegetación de ser el caso.</p> <p>Cabe señalar que la medida correctiva resulta razonable dado que si no se realiza el cierre de dicho componente no se podría asegurar que</p>	<p><b>En un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución correspondiente.</b></p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con las medidas correctivas.</p> <p>El Informe técnico deberá contener, la descripción detalla de cada una de las actividades de cierre propuestas, metodología, criterios técnicos adoptados, memorias de cálculo, informes de ensayo (laboratorios debidamente</p>

	<p>dicha zona se rehabilite y se restituya el paisaje preexistente, así como la configuración del terreno en dicha zona, antes de su intervención; asimismo, existiría una fuente potencial de generación de drenaje de mina y la posible afectación de los suelos y las formaciones vegetales de las áreas circundantes a dichos componentes.</p>		<p>acreditados), entre otros</p> <p>Panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, cuyo contenido deberá ser visible, donde se pueda evidenciar cada una de las actividades de cierre realizados.</p> <p>En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía.</p> <p>Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros.</p> <p>Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.</p>
<p>El titular minero implementó en el punto de monitoreo denominado PC01 (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 318618 E, 8301984 N), la descarga del agua de interior mina proveniente de la Bocamina Nv. 730 hacia el río Pumahuasi el cual no se encuentra</p>	<p><b>El titular minero al no contar con autorización de vertimiento ni punto de monitoreo de descarga aprobado por la Autoridad Certificadora Competente deberá eliminar las instalaciones y/o tuberías por donde realiza la descarga de las aguas industriales provenientes de la</b></p>	<p>En un plazo no mayor de cien (100) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución correspondiente.</p>	<p><b>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificado la resolución, el administrado deberá presentar el plan de trabajo para el cumplimiento de la medida correctiva. El plan de trabajo deberá contener la descripción detallada de las actividades a</b></p>

<p>contemplado en el DIA Pomasi 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.</p>	<p><b>Bocamina Nv. 730, evitando de esta manera su descarga al ambiente. Así como las acciones de rehabilitación del terreno por donde discurrieron dichas aguas industriales. La configuración del terreno deberá ser similar a las áreas adyacentes.</b></p> <p>Asimismo, las aguas industriales deberán ser recirculadas para ser usadas en las operaciones mineras del administrado. Dichas aguas no podrán ser usadas para el riego de vías y/o otra actividad que involucre su descarga y/o vertimiento al ambiente.</p> <p>Cabe señalar que la medida correctiva resulta razonable dado que, si no se realiza el cese de dicho vertimiento, existiría una fuente potencial con posible efecto nocivo consecuente posibles impactos en el suelo, por donde discurre, así como la potencialidad de efecto nocivo hacia la flora circundante y alteración de la calidad del agua del río Pumahuasi.</p>		<p>realizar para cumplir con la medida correctiva, así como la justificación técnica debidamente sustentada de las actividades a realizar, junto con el cronograma respectivo. Vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con las medidas correctivas. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con las medidas correctivas referidas a la eliminación del punto de control PC-1, así como la recirculación de las aguas para ser usadas en las operaciones y/o actividades mineras que desarrolle. Asimismo, deberá contener panel fotográfico y/o videos debidamente georreferenciados y</p>
---	---	--	--

		<p>fechados, cuyo contenido deberá ser visible. Las fotografías y/o video, que presente el administrado deberán permitir ver las acciones que el administrado ha realizado referidas al cese del vertimiento en el punto de control PC-01, poder visualizar el área circundante a la zona de vertimiento, así como las acciones realizadas para la recirculación de las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv. 730.</p> <p>En el caso de las fotografías deberá hacer uso de flechas, círculos, otros, que permitan poder observar de manera clara lo que quiere mostrar y/o lo que se describe de la fotografía. Asimismo, podrá hacer entrega de otro tipo de documentación como: ordenes de servicio, facturas, contratos, fichas de campo, reporte de culminación de obra o acta de entrega, entre otros. Toda la documentación entregada deberá estar debidamente firmada y/o contar con sello respectivo, así como tener fecha cierta.</p>
--	--	---

Fuente: Resolución Directoral II.  
Elaboración: TFA.

12. El 24 de junio de 2024<sup>14</sup> CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1085-2024-OEFA/DFAI.

## II. ADMISIBILIDAD

13. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, en razón por la cual es admitido a trámite.

## III. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

14. De la revisión del expediente se observa que el administrado, en el escrito de los descargos al Informe Final de Instrucción N° 001902-2023-OEFA-DFAI-SFEM reconoció su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2. Este reconocimiento fue considerado por la Primera Instancia, otorgándole un descuento del 30% sobre el valor de la multa calculada por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**)<sup>16</sup>.
15. En consecuencia, de la revisión del recurso de reconsideración se verifica que el administrado no ha cuestionado la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, por lo que estos extremos han

<sup>14</sup> Escrito con registro 2024-E01-071162.

<sup>15</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019, modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022.

### **Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>16</sup> **RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

### **Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

3.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

quedado firmes con la Resolución Directoral I, en aplicación del artículo 222 del TUO de LPAG<sup>17</sup>.

16. Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el administrado presenta cuestionamientos respecto del cálculo de la multa impuesta por la conducta infractora N° 1, confirmada mediante la Resolución Directoral II, asimismo presenta cuestionamientos contra las medidas correctivas Nros. 1 y 2, y respecto de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2, ambas modificadas mediante la Resolución Directoral II, por lo que esta Sala emitirá pronunciamiento únicamente en dichos extremos.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- i. Determinar si las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución han sido ordenadas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
  - ii. Determinar si la multa impuesta a CIEMSA por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1 Determinar si las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución han sido ordenadas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

##### A. Sobre el marco normativo que regula el dictado de medidas correctivas

18. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
19. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

---

<sup>17</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 222.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>18</sup> **LGA**  
**Artículo 136. - De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)

dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del Sinefa**)<sup>19</sup> y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.

20. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

**B. Sobre lo alegado por el administrado respecto a la imposición de la medida correctiva**

21. El administrado alega que la DFAI no justificó adecuadamente la negativa de variar las medidas correctivas solicitadas, a pesar de que indicó la imposibilidad de cumplir con ellas. Asimismo, considera que la medida correctiva 2 es inadecuada, ya que no cumple con la finalidad de revertir un efecto negativo al ambiente ni es idónea para prevenir un impacto, argumentando que la eliminación de instalaciones y tuberías generaría un verdadero impacto ambiental al permitir el flujo incontrolado de aguas, que actualmente son tratadas.
22. Además, el administrado solicita que la DFAI reformule la medida correctiva N° 2,

---

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**Artículo 22. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>20</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

<sup>21</sup> **Ley del Sinefa**

**Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>22</sup> **Ley del Sinefa**

**Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado).

tomando como referencia una resolución previa (Resolución N° 00098-2023-OEFA/DSEM) que ordenó la canalización y tratamiento de afloramientos para cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP), alegando que esta medida sería más razonable y predecible.

### **Analisis del TFA**

#### **Sobre la supuesta falta de justificación en la negativa de variar las medidas correctivas Nros. 1 y 2**

23. El administrado alega haber solicitado en su recurso de reconsideración la ampliación del plazo para cumplir con la medida correctiva N° 1 debido a inconvenientes en su ejecución, y también haber solicitado la variación y ampliación de plazo para la medida correctiva N° 2, presentando un nuevo cronograma para ello.
24. Respecto a la medida correctiva N° 1, se observa que el administrado no solicitó su variación, sino solo la ampliación del plazo, que le fue otorgado por la DFAI en la Resolución Directoral II, que extendió el plazo por 160 días calendario. Además, el administrado cumplió con presentar el plan de trabajo solicitado y posteriormente presentó un informe de cumplimiento antes de la notificación de la resolución mencionada.
25. Por lo tanto, corresponde desestimar el alegato del administrado respecto de la falta de justificación en la negativa de variar la medida correctiva N° 1, ya que la solicitud de variación no fue planteada, y la ampliación de plazo fue debidamente atendida y otorgada por la DFAI.
26. Respecto de la medida correctiva N° 2, la primera instancia rechazó la variación de la medida correctiva propuesta por el administrado, dado que la descarga de agua de la bocamina Nv 730 no está autorizada ni contemplada en la DIA Pomasi, a diferencia del caso citado por el administrado, resuelto mediante Resolución N° 00098-2023-OEFA/DSEM, en el cual la unidad minera El Cofre sí contaba con un punto de decaga de efluentes aprobado en su Instrumento de Gestión Ambiental, y además, contaba con los permisos correspondientes de la Autoridad Nacional de Agua – ANA, en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el extremo.

#### **Sobre la supuesta falta de idoneidad de las medidas correctivas Nros. 1 y 2**

27. En este punto el administrado cuestionó la idoneidad de la medida correctiva N° 2 impuesta por la DFAI, argumentando que no era adecuada. Sin embargo, en vía de recurso de reconsideración la DFAI revisó la medida correctiva ordenada y, tomando en cuenta que el administrado ya había implementado un sistema de captación y tratamiento para las aguas provenientes de la bocamina Nv 730, las cuales representan un riesgo ambiental, procedió a modificar la referida medida correctiva ordenando la eliminación de las tuberías de descarga y por otro lado, ordenó la recirculación del agua para uso en las operaciones mineras, con el fin de evitar descargas no autorizadas al río Pumahuasi.

28. Al respecto, la medida correctiva ordenada, busca el cese de la conducta infractora, así como de los potenciales efectos adversos al ambiente generados por la realización de una descarga al ambiente que no ha sido previamente evaluada por el certificador ambiental ni por el ANA, en ese sentido la medida correctiva sí cumple con la finalidad de evitar cualquier efecto adverso al ambiente generado por la conducta infractora.
29. El administrado propuso una variación de la medida correctiva N° 2, sugiriendo la implementación de un sistema similar al utilizado en otra bocamina, con la finalidad de tratar las aguas antes de su descarga. Sin embargo, como se ha precisado anteriormente, la DIA Pomasi 2018 no contempla ni autoriza la descarga de efluentes mineros desde la bocamina Nv 730 al río Pumahuasi, y el administrado no cuenta con las certificaciones ambientales ni las autorizaciones del ANA para realizar dicha descarga, lo que imposibilita la aceptación de su propuesta.
30. En consecuencia, no se observa una vulneración al principio de razonabilidad en el pronunciamiento de la primera instancia a través de la Resolución Directoral II, por lo que los alegatos del administrado deben ser desestimados en dicho extremo.
31. Por los fundamentos antes expuestos, esta Sala considera que corresponde confirmar la imposición de las medidas correctivas Nros. 1 y 2 descritas en el cuadro N° 3 de la presente resolución.

**V.2 Determinar si la multa impuesta a CIEMSA por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.**

**A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de las multas**

32. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
33. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

34. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

35. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

36. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

37. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual

de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

38. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentando en el Informe N° 00105-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa 1**) y el Informe N° 01525-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de mayo de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa 2**) se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

## B. Respecto del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

- B.1 Conducta Infractora N° 1:** El administrado ejecutó una bocamina en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 319500 E, 8302241 N, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.
39. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: **(i)** CE1: Costo de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd); y **(ii)** CE2: Costo por derecho de trámite para el EIA-sd.
40. Ahora bien, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **51,335 (cincuenta y uno con 335/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	35,257 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	156%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>73,335 UIT</b>
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	73,335 UIT
Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad de 30%, en aplicación del RPAS <sup>23</sup> .	51,335 UIT

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:  
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>51,335 UIT</b>
-----------------------------------	-------------------

Fuente: Informe de Cálculo de Multa 1.

Elaboración: TFA.

**B.2 Conducta Infractora N°2:** El administrado implementó en el punto de monitoreo denominado PC-01 (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 318618 E, 8301984 N), la descarga del agua de interior mina proveniente de la Bocamina Nv. 730 hacia el río Pumahuasi el cual no se encuentra contemplado en el DIA Pomasi 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.

41. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: **(i)** CE1: Costo de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd); y **(ii)** CE2: Costo por derecho de trámite para EIA-sd.
42. Ahora bien, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **52,651 (cincuenta y dos con 651/100) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	35,257 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	0,75
Factores para la graduación de sanciones <b>[F] = (1+f<sub>1</sub>+f<sub>2</sub>+f<sub>3</sub>+f<sub>4</sub>+f<sub>5</sub>+f<sub>6</sub>+f<sub>7</sub>)</b>	160%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>75,215 UIT</b>
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	75,215 UIT
Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad de 30%, en aplicación del RPAS.	52,651 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>52,651 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa 2.

Elaboración: TFA.

## C. De los argumentos del administrado

### C.1 Sobre el presupuesto referencial de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-SD)

43. El administrado alega que la DFAI lo ha sancionado por implementar componentes sin un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado, aplicando incorrectamente los criterios de la Metodología para el Cálculo de la Multa del OEFA, contraviniendo

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.

el principio de razonabilidad, pues considera que en el Informe de Cálculo de Multa se adjunta un presupuesto referencial, que no reflejaría un objeto similar al de la conducta infractora, incluyendo conceptos genéricos que no permiten definir si se trata de la implementación de una bocamina y un efluente.

44. En consecuencia, argumenta que la cotización utilizada por la DFAI no refleja adecuadamente el objetivo de la modificación ni se vincula con el hecho imputado, por lo que no correspondería ser usada en el procedimiento sancionador; debiendo mas bien, prorratearse únicamente al costo de una bocamina y la identificación de un punto de monitoreo, ya que el presupuesto con el que se calculó la multa es para un proyecto integral de extracción minera. De lo contrario, considera que se incurriría en un vicio de motivación aparente que justificaría la nulidad del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la LPAG.

#### **Analisis del TFA**

45. Es importante señalar que el costo evitado es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción. Esto implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada. Para determinar el costo evitado, primero se identifican las actividades cuya ejecución hubiese evitado la situación antijurídica del administrado, y luego se determina el costo de estas actividades<sup>24</sup>.
46. En este contexto, la DFAI considera la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental-semidetallado (EIA-sd) basado en una propuesta técnica-económica para un proyecto minero de extracción en Arequipa. Cabe precisar que, cuando CIEMSA tomó la titularidad de la Unidad Fiscalizable POMASI, esta unidad solo contaba con una Declaración de Impacto Ambiental<sup>25</sup> (DIA) para sus operaciones mineras, que no consideraba la instalación y funcionamiento de una planta de beneficio.
47. En ese sentido, y en concordancia con la Resolución Directoral II<sup>26</sup>, considerando que el nuevo titular de UF Pomasi es CIEMSA, quien es parte de la mediana y gran minera, que se encuentra dentro del alcance del RPGAAE<sup>27</sup>, asimismo que

<sup>24</sup> Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

<sup>25</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRPGRDE-DREM-PUNO/D de fecha 21 de setiembre del año 2018 y sustentada en el Informe N° 058-2018-GRP-DREM-PUNO/DMA/EA-AZG de fecha 14 de setiembre del año 2018.

<sup>26</sup> Numerales 65 al 67 de la Resolución 01085-2024-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2024.

<sup>27</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**

**Artículo 24°.** - Instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades mineras

Las categorías de los estudios ambientales aplicables a las actividades mineras son:

- a) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) Categoría II
- b) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d). Categoría III (...)

respecto a los estudios ambientales para la mediana y gran minería el RPGAAE en sus artículos establece que los estudios ambientales para los proyectos minero que involucren actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento de minerales y concentrados.

48. De acuerdo con el Decreto Supremo sobre clasificación anticipada, solo los proyectos de explotación, beneficio y labor general están obligados a presentar un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d). En este contexto, CIEMSA debió presentar un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) para la implementación de la bocamina y el punto de control PC-1.
49. En un escenario de cumplimiento, dicho EIA-sd debía ser aprobado por la autoridad certificadora, dado que CIEMSA solo cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Pomasi 2018. Esta situación ha sido valorada por la primera instancia, según se detalla en el Informe de Cálculo de Multa 2:

**Figura N° 1 – Informe de Cálculo de Multa**

En ese sentido, considerando que el nuevo titular de UF Pomasi es CIEMSA quien es parte de la **mediana y gran minería**, que se encuentra dentro del alcance del Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, RPGAAM), asimismo que respecto a los estudios ambientales para la mediana y gran minería el RPGAAM en sus artículos N.º 24 y N.º 26, establece que los estudios ambientales para los proyectos mineros que involucren actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento de minerales y concentrados, son: i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) Categoría II y ii) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) Categoría III, en tanto que el administrado cuenta con bocamina y punto de control no contemplado (PC-1) para desarrollar la actividad de descarga del efluente minero metalúrgico proveniente de la bocamina Nv. 730, previamente antes de la implementación de los mismos **debió de contar con un EIA-sd debidamente aprobado ante la autoridad certificadora** dado que se encuentra dentro de la mediana y gran minería.

**Fuente:** Informe de Cálculo de Multa 2.

50. Para determinar la multa a imponer, la primera instancia se basa en un escenario ideal de cumplimiento y establece los costos en un contexto de asimetría de información<sup>28</sup> en comparación con el infractor. El OEFA, como entidad fiscalizadora, tiene menos información sobre los costos reales en los que incurre

---

Asimismo, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un instrumento de gestión ambiental preventivo aplicable a las políticas, planes o programas del sector minero.

**Artículo 26° . - De Los Estudios de Impacto Ambiental**

De conformidad con el principio de indivisibilidad, los proyectos mineros deberán contar con un EIA-sd o EIA-d que integre el conjunto de actividades y componentes interrelacionados en la unidad minera.

Para el caso de las modificaciones, ampliaciones o diversificación de las actividades mineras, el titular deberá tramitar la modificación del EIA-sd o EIA-d correspondiente, salvo que se encuentre en los casos de excepción previstos en este reglamento.

Para efectos del presente Reglamento, toda mención a “estudio ambiental” o “estudios ambientales”, debe entenderse aplicable al EIA-sd o EIA-d o a sus modificaciones.

<sup>28</sup> La asimetría de la información es una situación donde un individuo A (principal) cuenta con menor información que el individuo B (agente). Entiéndase individuo como todo agente económico (persona, familia, empresa, gobierno u organización actuando o influyendo a una economía).

la empresa fiscalizada y, por lo tanto, posee información incompleta<sup>29</sup>. Por ello, se debe permitir que el administrado presente medios probatorios durante todo el procedimiento administrativo sancionador<sup>30</sup> para acreditar los costos en los que pudo haber incurrido, los cuales, tras una evaluación, pueden ser considerados para la determinación o reformulación de la multa.

51. Para el cálculo de la multa, la primera instancia se aproxima a los costos de mercado basándose en fuentes que considera razonables, sin perjuicio de que el administrado pueda presentar medios probatorios adicionales que considere adecuados para determinar una multa más ajustada a su actividad empresarial. Los administrados pueden remitir diversos medios probatorios, cuya validez<sup>31</sup> y especificidad<sup>32</sup> en relación a la obligación a cumplir determinarán su empleo para la estimación del costo evitado.
52. La primera instancia a menudo requiere que los administrados presenten comprobantes de pago para refutar el costo evitado determinado. Este requerimiento permite al administrado presentar documentación que genere mayor convicción en comparación con los medios utilizados por la Autoridad Administrativa. Si el administrado posee información que desvirtúe el cálculo inicial, puede ofrecerla bajo la carga probatoria que rige su conducta procedimental. Así, el requerimiento de la primera instancia debe entenderse como un estándar probatorio que el administrado debe cumplir para que se evalúe la modificación de los costos inicialmente acreditados por la Autoridad de Instrucción.
53. Al respecto, esta Sala considera pertinente mencionar que el cálculo de multa aplicado se basa en los conceptos o criterios contenidos en la Metodología para el Cálculo de Multas y en el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas. Es así que, con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, de ello un concepto que lo integra corresponde al costo evitado:

---

<sup>29</sup> La teoría de la agencia parte del supuesto de que en cualquier interacción se pueden identificar dos partes: el principal y el agente. En este contexto, la información entre el principal y agente es asimétrica; es decir, el agente sabe más del negocio, oficio o profesión que desempeña en comparación del principal. La teoría económica denomina esta situación como el problema de la información asimétrica, oculta (hidden information) o selección adversa (adverse selection). Véase: GORBANEFF, Yuri. Teoría del Agente-Principal y el mercadeo. En: Revista Universidad EAFIT, Volumen 39, número 129, Colombia, 2003, pp. 76 y 77.

<sup>30</sup> El cual forma parte del proceso de fiscalización ambiental.

<sup>31</sup> Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

<sup>32</sup> Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

## 2. DEFINICIONES

(...)

- Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

54. Dicho concepto señala que el costo evitado es el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, considerando este punto, en el presente caso corresponde a (i) ejecutar una bocamina en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 319500 E, 8302241 N sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, e (ii) implementar el punto de monitoreo denominado PC-01 la descarga del agua de interior mina proveniente de la Bocamina Nv. 730 hacia el río Pumahuasi el cual no se encuentra contemplado en el DIA Pomasi 2018; por lo que, para el cálculo de la multa, debe considerarse los costos de las actividades que debió realizar o implementar de manera oportuna el administrado para que no incurra en la infracción.
55. En ese sentido, y en concordancia con la Resolución Directoral II, el costo evitado debe ser estimado en base a otras actividades que no fueron ejecutadas por el administrado que en un escenario de cumplimiento corresponde como mínimo a:
- Costo de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
  - Costo por derecho de trámite para EIA-sd.
56. Asimismo, en el marco de los principios antes señalados, corresponde precisar que, en el presente caso, la primera instancia sí motivó los costos en base a la propuesta técnica-económica para la elaboración de una EIA-sd incluida en el "Anexo 2 - Cotización costo evitado" del Informe de Cálculo de Multa 2 además del costo por el derecho de trámite que se encuentra en el Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa 1.

Figura N° 2 - Informe de Cálculo de Multa 2

<p>En línea con ello, dadas las asimetrías de información y los posibles efectos adversos para el bien jurídico protegido ambiente, respecto de la implementación de componentes sin contar con un instrumento de gestión ambiental, el ICM2 utiliza una cotización de acuerdo con los lineamientos vigentes<sup>8</sup>, como se muestra a continuación:</p> <p><b>Imagen N° 3: Descripción del servicio</b></p> <p><b>3. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO</b></p> <p>Elaborar el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) para el sector minería en el departamento de Arequipa, de acuerdo a los lineamientos vigentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal b) del Artículo 18 y último párrafo del Artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el numeral 25.1 del artículo 25, artículos 35, 36, 41, 42, 44, 46, 47.</li> <li>• Resolución Ministerial N° 230-2010-MINAM, Disposiciones para la Revisión Aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes.</li> </ul>	<p>Asimismo, se considera que el alcance del servicio contempla una estructura que permite que la evaluación ambiental para la implementación de los componentes materia de análisis cumpla con estándares que permitan garantizar la protección del bien jurídico protegido; como se muestra a continuación:</p> <p><b>Imagen N° 4: Descripción del servicio</b></p> <p><b>4. ALCANCE DEL SERVICIO</b></p> <p>El servicio se encuentra resumido en la siguiente estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Antecedentes.</li> <li>• Reseña del marco legal aplicable.</li> <li>• Descripción de la línea de base</li> <li>• Descripción del proyecto</li> <li>• La identificación y caracterización y valoración económica de los impactos ambientales durante todo el ciclo de duración de las actividades.</li> <li>• Estrategia de manejo ambiental permanente             <ul style="list-style-type: none"> <li>o Plan de manejo ambiental</li> <li>o Plan de vigilancia ambiental</li> <li>o Plan de seguimiento, control y monitoreo</li> <li>o Plan de contingencias</li> <li>o Plan de compensación</li> <li>o Plan de cierre y/o abandono, cronograma y presupuesto.</li> </ul> </li> <li>• Plan de participación ciudadana.</li> <li>• Resumen ejecutivo que contenga en forma clara y sencilla, los aspectos centrales del EIA-sd.</li> <li>• Anexos</li> </ul>
--	--

Fuente: Informe de Cálculo de Multa 2

Figura N° 3 - Informe de Cálculo de Multa 1

**Derecho de trámite**

**El Peruano** NORMAS LEGALES Lima, jueves 23 de julio c

ANEXO I  
TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (TUPA MINEM)  
Aprobado por R.M. N° 178-2020-MINEM-DM

N° Orden	DESIGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	Nombre y Descripción	Formulario (Código) (Anexo)	PRESELECCIÓN (Anexo 5)	DELEGACIÓN (Ejecutores) (Anexo 6)	PLAZO PARA RESOLVER en días hábiles	RECTOR DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE REVISIÓN RECOMENDACION
01	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-sd) PARA PROYECTOS DE EXPLORACIÓN MINERA (GRAN Y MEDIANA MINERAL) (Procedimiento del Sistema de Evaluación Ambiental-Lima) (SICAL)	1. Solicitar de acuerdo al formato electrónico publicado en el SICAL, la cual contendrá el origen de presentación del EIA-sd a las siguientes instancias: - Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del Gobierno Regional, en caso de haberse realizado la actividad de exploración. - Municipalidad y Provincia, en caso de haberse realizado la actividad de explotación. - Contraloría General de la República, en caso de haberse realizado la actividad de explotación. 2. Expedir el EIA-sd, de conformidad con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.	Formulario Único (FIC) 013	1.001.1	01	09 (Nove)	Oficina de Administración Documental y Archivo Central	Dirección General de Asesoría Ambiental y Minas	Dirección General de Asesoría Ambiental y Minas Plan de Presentación: 15 días hábiles Plan de Revisión: 30 días hábiles

Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM-DM de fecha 23 de julio del año 2020. (N° Orden 90)  
Fecha referencial de precios: julio 2020.  
Disponible en: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo\\_TUPA\\_MINEM.pdf?v=1595549223](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo_TUPA_MINEM.pdf?v=1595549223)

Fuente: Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa 1

57. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el administrado tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas que a su criterio serían ideales al caso de análisis (costo de un EIA-sd para la bocamina y la identificación del punto de monitoreo en cuestión) para que esta autoridad valore dicha información; no obstante, de la revisión del expediente se advierte que, el administrado no ha presentado información debidamente sustentada que cumpla este criterio cobn la que cuestione la aplicación de este costo evitado.
58. Adicionalmente, se debe señalar que la primera instancia prorratea el costo del EIA-sd y el costo de derecho de trámite entre las dos (2) conductas infractoras con el fin de dotar de mayor razonabilidad al cálculo realizado y evitar duplicidad de costos.

Figura N° 4 - Informe de Cálculo de Multa 1

<b>Anexo 1</b>	
<b>Prorrateo de costos:</b>	
<b>EIA-sd</b>	<b>US\$ 76,700.000</b>
Hecho Imputado N° 1	US\$ 38,350.000
Hecho Imputado N° 2	US\$ 38,350.000
<b>Costo de trámite (TUPA)</b>	<b>S/. 3,597.500</b>
Hecho Imputado N° 1	S/. 1,798.750
Hecho Imputado N° 2	S/. 1,798.750
<small>Referencia:                      El costo del EIA-sd y el derecho de trámite fueron prorrateados entre los dos (2) hechos imputados. De esta forma se dotará mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.                      Nota: Cabe precisar que el monto será actualizado al mes de incumplimiento por cada hecho imputado.                      Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI</small>	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa 1.

59. En ese sentido, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo y confirmar la elaboración de una EIA-sd como costo evitado.

**C.2 Sobre la aplicación de los factores F1 y F3 para la graduación de sanción de la conducta infractora N°2**

60. El administrado alega que, según el Informe de Cálculo de Multa, los efluentes del punto de control PC-01 podrían afectar al suelo, agua y flora. Sin embargo, argumenta que no corresponde considerar los componentes suelo y flora, ya que se ha acreditado en la supervisión ambiental que los efluentes provenientes de la Bocamina Nv. 703 cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMP). Por lo tanto, no existiría un impacto, ni siquiera potencial, a dichos componentes ambientales, como se reconoce en el factor 1.2, lo que invalidaría la aplicación de los factores 1 y 3.
61. Además, el administrado sostiene que, según lo señalado por la DFAI en el ítem 1.4 de la conducta infractora 1, no corresponde aplicar dicho factor para la conducta infractora N° 2. Asimismo, alega que el TFA, en la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE, ha establecido que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental (como la tubería de efluentes y el punto de control) no puede ser revertida con acciones posteriores. Esto se debe a que el instrumento de gestión ambiental en el que se pudo evaluar dicho efluente no incluirá medidas de manejo ambiental para los impactos que se pudieran haber ocasionado con su implementación.

**Análisis del TFA**

62. En relación con los factores F1 y F3, es importante precisar que el factor F1 está relacionado con el daño potencial, que se refiere a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra algún tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes. Esto puede originarse de fenómenos, hechos o circunstancias suficientes para provocarlos, y tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas, tal como

ha sido señalado por esta sala en diferentes pronunciamientos.

63. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.
64. Asimismo, el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA<sup>33</sup> define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales<sup>34</sup>.
65. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente<sup>35</sup>, mientras que lo potencial serán los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos del menoscabo en el ambiente sea concretos, sino que resulta suficiente la potencialidad de que pueda suceder o existir el daño.
66. Aunado a ello, esta Sala en diversos pronunciamientos<sup>36</sup>, ha señalado que la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos que suelen estar previstas en un Estudio de Impacto Ambiental previo a la ejecución de la actividad.
67. En ese sentido se advierte un riesgo ambiental con un posible daño potencial, y si bien al momento de la supervisión la descarga no contemplada del agua de interior mina proveniente de la Bocamina Nv. 730 hacia el río Pumahuasi a través del punto de monitoreo denominado PC-01 no sobrepasó los Límites Máximos

33

#### **LGA**

#### **Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

34

Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "( . . ) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo ( . . ) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86- 87.

35

El numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y a conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

36

Ver Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE; Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE y Resolución 194-2021-OEFA/TFA-SE.

Permisibles debe precisarse que, al no contarse con las medidas de manejo, aprobadas por la Autoridad Certificadora de manera previa a realizar la descarga, el administrado de manera deliberada puso en peligro al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, como lo son el suelo y río Pumahuasi, y adicionalmente en la DIA Pomasi 2018 se señaló que la bocamina del Nv. 730 es una fuente potencialmente generadora de aguas acidas.

68. Con relación al factor 1.4, cabe precisar que este no fue activado para la conducta infractora N° 2, de acuerdo con lo señalado por la DFAI en la Resolución Directoral II, teniendo en cuenta el criterio establecido por esta Sala respecto a componentes y/o instalaciones no contempladas<sup>37</sup>, lo que se puede apreciar en la siguiente imagen del Informe de Cálculo de Multa 2:

**Figura N° 5 - Informe de Cálculo de Multa 2**

**1.4. Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.**

Teniendo en cuenta el criterio establecido del TFA respecto a componentes y/o instalaciones no contempladas, para efectos del caso concreto este no será activado<sup>11</sup>. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

**Fuente:** Informe de Cálculo de Multa 2.

69. En ese sentido, corresponde confirmar la calificación otorgada por la primera instancia con respecto a los factores para la graduación de sanciones (F) por un valor total de 160%, por lo que se desestiman los alegatos del administrado en este extremo.
70. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, al haberse desestimado los argumentos referidos al cálculo de multa para la presente conducta infractora y; no advertir vicio de nulidad, corresponde confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia con un total ascendente a 103,986 (ciento tres con 986/1000) UIT, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>38</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>37</sup> Resolución N° 194-2021-OEFA/TFASE del 28 de junio del 2021.

<sup>38</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01085-2024-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2024, que confirmó la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora Nro. 1 en el monto ascendente a 51,335 (cincuenta y uno con 335/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, modificó las medidas correctivas Nro. 1 (en el extremo de plazo de cumplimiento) y Nro. 2 descritas en el cuadro N° 3 de la presente resolución y reformó la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora 2 en el monto ascendente a 52,651 (cincuenta y dos con 651/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., ascendente a 103,986 (ciento tres con 986/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]

## ANEXO N° 2

### Factores para la Graduación de Sanciones (conducta infractora N° 2) (Tabla N° 2)<sup>39</sup>

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>30%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>6%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>0%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	

<sup>39</sup> Tabla N° 2 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	Incidencia de pobreza total		<b>8%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA

(Tabla N° 3)<sup>40</sup>

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACION	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		

<sup>40</sup> Tabla N° 3 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA.

	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	0%
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
<b>Total factores para la graduación de sanciones: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>160%</b>

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00749637"



00749637